ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

(Adoptados por la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social realizada en Santiago de Chile del 10 al 16 de septiembre de 1942)

La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social decide:

Crear bajo el nombre de «Conferencia Interamericana de Seguridad Social» un organismo permanente de cooperación que actuará en relación con la Oficina Internacional del Trabajo, y que se regirá por los siguientes Estatutos:

Estatutos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social

Título I

DE LOS FINES DE LA CONFERENCIA

Artículo 1.º — La Conferencia Interamericana de Seguridad Social, se propone, inspirándose en los principios aprobados en materia de seguridad social por las Conferencias Tripartitas del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, desarrollar y facilitar la cooperación de las administraciones e instituciones de seguridad social.

Título II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 2.º — Forman parte de la Conferencia como elementos constitutivos de ella, los representantes de:

Las administraciones centrales y departamentos ministeriales interesados en los fines de la Conferencia.

Las instituciones y cajas nacionales de seguridad, seguros y previsión sociales.

Los consejos centrales consultivos o técnicos en materias de seguridad y seguros sociales.

«En virtud de los precedentes adoptados desde la Primera Reunión de la Conferencia (Santiago de Chile, 1942) quedó establecido que la representación Tripartita del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o su representante, el Secretario General de la Unión Panamericana o su representante, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana o su representante, son también Miembros, ex-oficio, con todos los derechos de las Reuniones de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (adendum al Artículo 2.º de los Estatutos).»

En la composición de las delegaciones se procurará dar participación a representantes de patronos y obreros.

Título III

DEL COMITÉ PERMANENTE

Artículo 3.º — Se crea un Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, que tendrá como misión:

a) cumplir las resoluciones y deseos formulados en la Conferencia;
b) preparar los trabajos de las sesiones de la Conferencia y establecer el orden del día de dichas sesiones;
c) contribuir de cualquier otra manera a los fines de la Conferencia.

Artículo 4.º — El Comité Permanente se compondrá de un miembro titular y, por lo menos, de un miembro suplente de cada país que forma parte de la Conferencia, que serán designados por el Gobierno respectivo.

Artículo 5.º — Forman, además, parte del Comité, si así lo desean:

a) una delegación tripartita designada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo;
b) el Director de esta Oficina;
c) el Director General de la Unión Panamericana;
d) el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Artículo 6.º — La sede de las reuniones de la Conferencia será móvil y se determinará la del Comité Permanente en el país a que pertenezca su Presidente.

Artículo 7.º — El Comité Permanente establecerá su Reglamento y fijará su acción. Podrá designar un cuerpo ejecutivo destinado a actuar en el intervalo entre las reuniones del Comité.

Artículo 8.º — Cada país ejercerá el derecho de iniciativa en orden a inclusión de temas en el orden del día.

Artículo 9.º — A petición del Comité, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, designará de acuerdo con el Comité Permanente, a uno de sus ayudantes debidamente calificado en materia de seguridad social, para encargarse de la Secretaría General del Comité.

Título IV

DE LOS INFORMES PERIÓDICOS

Artículo 10.º — La Conferencia y el Comité serán mantenidos al corriente por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y mediante informes periódicos, del desarrollo internacional del trabajo en la materia.

Artículo 11.º — El Director de la Oficina Internacional del Trabajo informará periódicamente al Consejo de Administración de esta Oficina de la actividad de la Conferencia y el Comité.

Título V

DE LAS FINANZAS

Artículo 12.º — Los gastos que resulten de las decisiones de la Conferencia y del Comité podrán financiarse con las contribuciones de las administraciones e instituciones que forman parte de la Conferencia, de acuerdo con lo que determinen los miembros del Comité a que se refiere el artículo 4.º.

El Comité podrá autorizar al Secretario General o a un tesorero que designaría, para percibir las contribuciones y para la administración financiera correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º — La adopción del presente Estatuto por la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social no compro-

meterá a las administraciones e instituciones participantes que necesiten, conforme a la ley o a sus estatutos, autorización aprobatoria especial.

Artículo 2.º — Las disposiciones del presente Estatuto relativas al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo no tendrán efecto sino una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración de esta Oficina.

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Aprobado en la Segunda Reunión de la Conferencia, realizada en Río de Janeiro en 1947.)

Título I

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 1.º — La Mesa Directiva de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social se compondrá del Presidente elegido por la Conferencia y de los Vicepresidentes.

Artículo 2.º — Son Vicepresidentes ex-oficio de la Conferencia los primeros delegados de cada país representado en ella.

Título II

DE LOS DEBERES DEL PRESIDENTE

Artículo 3.º — El Presidente deberá declarar la apertura y cierre de las sesiones, dar a conocer a la Conferencia todas las comunicaciones que puedan interesarle, dirigir los debates, mantener el orden, asegurar la observancia de este Reglamento, acordar o negar el derecho a la palabra, poner en votación las proposiciones y anunciar los resultados de la votación.

Artículo 4.º — Uno de los Vicepresidentes reemplazará al Presidente durante su ausencia en las sesiones y tendrá los mismos derechos y deberes de éste.

Título III

DE LA COMISIÓN GENERAL

Artículo 5.º — La Comisión General de la Conferencia se compondrá de las siguientes personas:

a) del Presidente de la Conferencia, que la presidirá;
b) de los Vicepresidentes;
c) del Presidente de la Comisión Organizadora;
d) de la delegación del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y del Director General de esta Oficina o su representante;
e) del representante de la Unión Panamericana y del de la Oficina Sanitaria Panamericana.

«En la primera sesión de la Comisión General de la Cuarta Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social los señores delegados decidieron que, en relación con el Artículo 5.º del Reglamento de la Conferencia que fija la composición de la Comisión General, los miembros que componen esta Comisión podrían hacerse acompañar de uno o más asesores técnicos, fijando así una nueva interpretación de dicho Artículo 5.º del Reglamento de la Conferencia.»

Artículo 6.º — La Comisión General deberá determinar el programa de la Conferencia, fijar la fecha y orden del día de las sesiones plenarias y resolver las proposiciones relativas a la constitución y composición de otras Comisiones.

Título IV

DEL DERECHO AL USO DE LA PALABRA

Artículo 7.º — Ninguna persona podrá hablar sin haber pedido la palabra al Presidente y haberla obtenido.

Artículo 8.º — Se concederá la palabra según el orden en que se pida.

Artículo 9.º — Ningún discurso, a excepción del de los relatores y de los informantes de las comisiones podrá exceder de 15 minutos, descontando el tiempo necesario para la traducción, si no es con el asentimiento de la Conferencia.

Título V

DE LAS PROPOSICIONES, ENMIENDAS Y RESOLUCIONES

Artículo 10.º — Todo delegado podrá presentar proposiciones, enmiendas y resoluciones, ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Artículo 11.º — No se pondrá en discusión ninguna proposición, enmienda o resolución que no haya sido apoyada por lo menos por otro delegado.

Artículo 12.º — Las proposiciones relativas a procedimiento podrán ser presentadas sin previo aviso y sin ser remitidas por escrito a la Secretaría de la Conferencia.

Las proposiciones relativas a procedimiento comprenden principalmente:

a) proposición tendiente al aplazamiento de la materia en discusión;
b) proposición tendiente a postergar la sesión;
c) proposición tendiente a postergar el debate sobre un tema determinado.
d) proposición tendiente a pasar al tema siguiente del orden del día.

Artículo 13.º — Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna resolución o enmienda podrá ponerse en discusión si no ha sido remitida por escrito a la Secretaría de la Conferencia.

Dentro de lo posible, el texto de las resoluciones y enmiendas será distribuído por intermedio de la Secretaría a los delegados, antes de ser puestas en votación.

Artículo 14.º — No podrá tomarse resolución alguna sobre temas no incluídos en el orden del día de la Conferencia, sin que hayan sido considerados previamente por la Comisión General y que ésta haya informado a la Conferencia sobre el particular.

Título VI

DE LAS VOTACIONES

Artículo 15.º — Para los efectos de las resoluciones se votará por países y se computará un voto por cada nación representada.

Artículo 16.º — Las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Artículo 17.º — En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente hará efectuar una votación nominal por países.

Artículo 18.º — Se procederá igualmente a votación nominal cuando lo pidan por lo menos diez de los delegados presentes a la votación.

Artículo 19.º — En caso de empate o igualdad de las votaciones, la resolución, enmienda o proposición, se considerará como aplazada.

Título VII

DE LOS IDIOMAS OFICIALES

Artículo 20.º — Los idiomas oficiales de la Conferencia serán el español, inglés, portugués y francés.

Artículo 21.º — Los delegados podrán usar de la palabra en cualquiera de los idiomas oficiales.

Artículo 22.º — La Secretaría General tomará las medidas necesarias para la interpretación de los discursos y la traducción de los documentos necesarios, según las facilidades de que ella disponga.

REGLAMENTO DEL COMITÉ PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

(Aprobado en la Segunda Reunión del Comité Permanente realizada en México, D. F., en julio de 1945)

Artículo 1.º — El Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social está constituído por un miembro titular y, por lo menos, por un miembro suplente de cada uno de los países que forman parte de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y que serán designados por los gobiernos respectivos.

Además, forman también parte del Comité Permanente: la delegación tripartita del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de esta Oficina, el Director General de la Unión Panamericana y el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Artículo 2.º — El Presidente y el Vice-Presidente del Comité Permanente serán elegidos de entre los miembros titulares del mismo por mayoría absoluta de votos y durarán en sus funciones hasta la próxima reunión ordinaria del Comité Permanente, a contar desde aquélla en que fueron elegidos.

Artículo 3.º — El Presidente dirigirá los debates y tendrá derecho a voz y voto. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia, y a falta de los dos dirigirá la sesión un miembro titular designado en la respectiva sesión. En caso de empate en una votación del Comité, el voto del Presidente no tendrá carácter decisivo y la proposición discutida se considerará rechazada.

Artículo 4.º — Los miembros suplentes que asistan en tal carácter a las reuniones del Comité Permanente tendrán sólo derecho a voz, y a voz y voto en el caso de ausencia del titular o si éste le delega sus poderes.

Artículo 5.º — Se establece la categoría de Miembro Correspondiente del Comité con todos los derechos de los miembros

titulares, salvo el de voto. El Comité podrá designar para estos cargos a destacadas personalidades en el campo de la seguridad social.

Artículo 6.º — El orden del día de cada reunión del Comité Permanente será establecido por el Presidente, en consulta con el Secretario General, debiendo incluirse en el orden del día todas las cuestiones que el Comité Permanente haya decidido remitir a la próxima reunión.

El orden del día y los documentos se comunicarán, con la debida anticipación, a los miembros del Comité Permanente, por intermedio del Secretario General.

Artículo 7.º — El Comité Permanente decidirá el orden del día de las reuniones de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, así como el lugar y la fecha de ellas.

Artículo 8.º — Cualquier miembro titular o suplente del Comité Permanente podrá presentar resoluciones, enmiendas o votos, los que deberán formularse por escrito y remitirse al Presidente a fin de ser llevados a conocimiento de los demás miembros. Solamente las cuestiones de procedimiento no serán formuladas por escrito y requerirán votación inmediata, a menos que el Comité Permanente decida lo contrario por mayoría de dos tercios.

Artículo 9.º — A menos que el Comité lo decida de otra manera, las votaciones se efectuarán por el sistema de mano levantada, salvo para la elección del Presidente y Vicepresidente que se efectuarán por votación secreta.

Las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos emitidos sin contar las abstenciones, salvo para la fijación del orden del día de las reuniones de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los Miembros del Comité y las excepciones contempladas en los artículos 2, 8, 12 y 17.

Artículo 10.º — El Comité Permanente se reunirá regularmente una vez al año, y en reunión extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente, en virtud de decisión propia o a petición de un tercio de los miembros del Comité Permanente.

Artículo 11.º — El Comité Permanente podrá nombrar comisiones técnicas de trabajo, las que estarán integradas por las personas que éste designe. El Comité podrá nombrar también a algunos de sus miembros para que lo representen en dichas comisiones. El número de comisiones, su composición y su campo de acción se fijarán en cada oportunidad.

Artículo 12.º — Los Estados que forman parte de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social financiarán directamente o en acuerdo con el artículo 12 de los Estatutos, los gastos que resulten de las decisiones de la Conferencia y del Comité, los que se consignarán en su presupuesto anual aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Comité.

Artículo 13.º — El Presidente del Comité Permanente podrá aceptar las donaciones y legados que se hagan en favor de éste.

Artículo 14.º — El Tesorero se elegirá por mayoría absoluta de los miembros del Comité y estará encargado de percibir las contribuciones y de la administración financiera.

Artículo 15.º — El Presidente del Comité Permanente en su nombre, pedirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo el nombramiento de un Secretario General, de acuerdo con el artículo 9 de los Estatutos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

Artículo 16.º — Una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Comité Permanente y de otros cuatro miembros nombrados por el Comité, actuará en el intervalo entre las reuniones del Comité Permanente. Además, será miembro de la Comisión, si ya no forma parte de ella, el representante del país en donde se celebrará la próxima reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. La Comisión Ejecutiva durará en sus funciones hasta la próxima reunión ordinaria del Comité Permanente.

Artículo 17.º — Las sesiones del Comité exigirán un quórum de la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 18.º — Las modificaciones al presente Reglamento requerirán una mayoría de dos tercios de votos emitidos, sin contar las abstenciones.

Artículo 19.º — Los casos no considerados por este Reglamento serán decididos por mayoría de los miembros del Comité Permanente, por la Comisión Ejecutiva o por el Presidente, según sea el caso.